

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de septiembre de 2003

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a siete productos para documentos de idoneidad técnica europeos sin Guía

[notificada con el número C(2003) 3247]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/656/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad. Ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13.
- (2) El apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en las especificaciones técnicas.
- (3) Los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE. Resulta necesario, por consiguiente, especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas.
- (4) El procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en la primera posibilidad, sin vigilancia permanente, y en la segunda y tercera posibilidades del inciso ii) del punto 2 del anexo III. El procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los

sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad, con vigilancia permanente, del inciso ii) del punto 2 del anexo III.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante tendrá bajo su exclusiva responsabilidad un sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto se ajusta a las especificaciones técnicas correspondientes.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga un organismo de certificación autorizado en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

ANEXO I

- Producto hidrófugo para superficies — agentes hidrófobos a base de sustancias organometálicas (EOTA ref. **06.05/02**):
para su uso en el tratamiento de materiales de construcción porosos, principalmente en fachadas.
- Kits, perfiles y bandas de sellado (EOTA ref. **06.05/01** y **06.05/04**):
para su uso como juntas de sellado en obras de construcción, incluida la envoltura del edificio por motivos de aislamiento climático.

ANEXO II

- Acristalamiento vertical soportado en un solo punto (EOTA ref. **04.04/25**):
para su uso en fachadas de tipo muro cortina ventiladas o en acristalamiento vertical para delimitación de espacios.
- Elemento de fijación en puntos (EOTA ref. **06.02/03**):
para su uso en la fijación de revestimientos suspendidos.
- Sistema de revestimiento que elimina las cargas electrostáticas para instalaciones utilizadas para almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. **06.05/13**):
para su uso en el sellado de espacios abiertos y cerrados de recogida, así como para superficies de hormigón armado en caso de manipulación de determinados líquidos que ponen en peligro la calidad del agua.
- Sistema de revestimiento para instalaciones de almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. **06.05/14**):
para su uso en el sellado de espacios abiertos y cerrados de recogida, así como para superficies de hormigón armado en caso de manipulación de determinados líquidos que ponen en peligro la calidad del agua.
- Compuestos y perfiles de sellado para juntas (EOTA ref. **06.05/11** y **06.05/12**):
para su uso en el sellado de obras de construcción o partes de las mismas utilizadas para contener, llenar y manipular sustancias que ponen en peligro la calidad del agua.

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que se destinen a más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son acumulativas.

Familia de productos: productos para DITE sin Guía (1/2)*Sistemas de certificación de la conformidad*

Para los productos y usos previstos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para los documentos de idoneidad técnica europeos:

Productos	Usos previstos	Niveles o clases	Sistemas de certificación de conformidad
Acristalamiento vertical soportado en un solo punto (EOTA ref. 04.04/25)	En obras de construcción	—	1
Elemento de fijación en puntos (EOTA ref. 06.02/03)	En obras de construcción	—	2+
Producto hidrófugo para superficies — agentes hidrófobos a base de sustancias organometálicas (EOTA ref. 06.05/02)	En obras de construcción	—	4
Sistema de revestimiento que elimina las cargas electrostáticas para instalaciones utilizadas para almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/13)	En obras de construcción	—	2+
Sistema de revestimiento para instalaciones de almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/14)	En obras de construcción	—	2+
Kits, perfiles y bandas de sellado (EOTA ref. 06.05/01 y 06.05/04)	En obras de construcción	—	4
Compuestos y perfiles de sellado para juntas (EOTA ref. 06.05/11 y 06.05/12)	En obras de construcción	—	2+

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 2+: véase en el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, la primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de producción de la fábrica, así como vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

Familia de productos: productos para DITE sin Guía (2/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos previstos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para los documentos de idoneidad técnica europeos:

Productos	Usos previstos	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de conformidad
<p>Acristalamiento vertical soportado en un solo punto (EOTA ref. 04.04/25)</p> <p>Elemento de fijación en puntos (EOTA ref. 06.02/03)</p> <p>Producto hidrófugo para superficies — agentes hidrófobos a base de sustancias organometálicas (EOTA ref. 06.05/02)</p> <p>Sistema de revestimiento que elimina las cargas electrostáticas para instalaciones utilizadas para almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/13)</p> <p>Sistema de revestimiento para instalaciones de almacenamiento, llenado y manipulación de líquidos que ponen en peligro la calidad del agua (EOTA ref. 06.05/14)</p> <p>Kits, perfiles y bandas de sellado (EOTA ref. 06.05/01 y 06.05/04)</p> <p>Compuestos y perfiles de sellado para juntas (EOTA ref. 06.05/11 y 06.05/12)</p>	<p>para usos sujetos a normativas sobre reacción al fuego</p>	<p>A1 (*), A2 (*), B (*), C (*)</p> <p>A1 (**), A2 (**), B (**), C (**), D, E</p> <p>(A1 a E) (***), F</p>	<p>1</p> <hr/> <p>3</p> <hr/> <p>4</p>

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(*) Productos o materiales para los que una etapa claramente identificable en el proceso de producción supone una mejora en la clasificación de reacción al fuego (por ejemplo, la adición de retardadores de ignición o la limitación del material orgánico).

(**) Productos o materiales no cubiertos por la nota (*).

(***) Productos o materiales que no necesitan ser sometidos a ensayos sobre reacción al fuego (por ejemplo, productos o materiales de la clase A1 de conformidad con la Decisión 96/603/CE de la Comisión modificada).

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.